

OFICIO N.º 037-2014-SUNAT/600000

Lima, 07 de Julio de 2014

**Señor
OSCAR MOSCOSO ADRIANZÉN
Gerente de Servicios Generales
Ministerio Público-Fiscalía De La Nación
Presente**

**Ref.: Carta N.º 283-2014-MP-FN-GG-GECLOG-GESER de fecha 9.6.2014
(Expediente N.º 000-6E8110-2014-439193-9)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si el servicio de taxi, que se presta con o sin contrato, está exonerado del Impuesto General a las Ventas (IGV).

Al respecto, cabe señalar que conforme se ha concluido en el Informe N.º 094-2010-SUNAT/2B0000⁽¹⁾, el servicio de taxi, a que se refiere el numeral 3.63.6 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte⁽²⁾, se encuentra exonerado del IGV, de conformidad con el numeral 2 del Apéndice II Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo⁽³⁾⁽⁴⁾.

¹ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, publicado el 22.4.2009 y vigente a la fecha. Dicho Reglamento define el servicio de taxi como el "Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley". Añade la norma que "el servicio de taxi se regula por la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre, así como por las normas complementarias que determine la autoridad competente".

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

⁴ De acuerdo con la aludida norma, se encuentra exonerado del IGV el servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo; estando exonerado también el servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

No obstante, según lo precisado por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.º 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, la citada exoneración no incluye al transporte en "vehículos de alquiler" prestado a turistas, escolares, personal de empresas y cualquier otro similar; siendo que la expresión "vehículos en alquiler" alude al hecho de poner el medio de transporte a disposición de alguien más que lo "renta" o "alquila" para una ruta o tiempo a cambio de una contraprestación, tal como se ha indicado en el Informe N.º 049-2011-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT.

Dicho criterio se mantiene a la fecha al no haber variado la normativa aplicable, sin que el hecho de que haya un contrato escrito o no respecto al servicio prestado enerve la exoneración establecida por ley.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor estima.

Atentamente,

Original firmado por:

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA